

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 19 de junio de 2012.

Y VISTOS:

La representante del Ministerio Público Fiscal recurrió en apelación el auto de fs. 26/27 por el que el señor juez de instrucción se declaró incompetente para seguir entendiendo en estas actuaciones.

Se imputa a L. E. P. el haber provocado lesiones de carácter leve a V. P. y haberla intimidado en reiteradas ocasiones con mensajes de texto y frases que la denunciante describió como “dice que me va a mandar a matar...que le va a hacer cosas al nene, que si yo quiero seguir estando con el nene tengo que seguir hablando con él o viéndolo” (ver fs. 8/10).

El magistrado instructor encuadró el presente caso en la figura contravencional prevista en el art. 52 de la ley 1472, por entender que, como P. describió una continuidad de llamadas y de mensajes por parte del imputado, se vislumbra un claro hostigamiento en razón de que ésta culminó la relación de pareja que tenía con el encartado. Por dicho motivo remitió testimonios a la justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en relación con el hecho de lesiones (ver fs. 14), dispuso la remisión de las presentes actuaciones a la justicia correccional (artículos 89 del Código Penal y 27 del Código Procesal Penal).

La señora fiscal recurrente entendió que el hecho debía ser calificado como constitutivo de los delitos de amenazas coactivas y lesiones leves, ya que las manifestaciones que habría formulado P. estaban dirigidas a que P. realice un comportamiento determinado, tal como tener que escuchar al imputado, prestarle atención y permitir que él la controle (fs. 28/29).

Al respecto, estima la Sala que de los términos de las frases presuntamente proferidas por el imputado se infiere que éste habría tenido un claro propósito de obligar a la víctima a hacer algo en contra de su voluntad, de modo que el caso podría ser encuadrado, en principio, bajo la figura de amenazas coactivas del artículo 149 bis, segundo párrafo, del código de fondo, la que excede el tipo previsto en el artículo 52 de la citada ley local.

En efecto, la figura contravencional del hostigamiento reclama comportamientos realizados para generar en el sujeto pasivo enfado, fastidio, desazón o inquietud en su ánimo y cierto temor de sufrir un mal en su integridad física, en la medida en que no constituyan delito (de esta Sala, causa número 36.742,

“Nakaya, Viera C.” del 25 de junio de 2009), situación que no resulta ser la del presente caso, a tenor de las consideraciones efectuadas anteriormente.

En cuanto a las lesiones denunciadas, en la medida en que luce adecuado que las conductas atribuidas al causante sean investigadas en una misma sede, debido a que responden a la idéntica situación conflictiva originada entre el imputado, de un lado, y la víctima, del otro, habrá de revocarse también el punto II de la resolución atacada.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR los puntos I y II del auto documentado a fs. 26/27, en cuanto fueran materia de recurso.

Devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala VII por disposición de la Presidencia de ésta Cámara del 5 de agosto de 2009, pero no suscribe esta resolución por no haber intervenido en la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea ante la Sala V del Tribunal.-

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Maximiliano A. Sposetti